

EL CONCEPTO DE NACIÓN Y CIUDADANO EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

María del Pilar HERNÁNDEZ*

Cádiz es el nombre de una ciudad y es el emblema de una historia... Lo otro se llaman Cortes, las Cortes de Cádiz, y se llama Constitución, la Constitución de 1812, Constitución de Cádiz. Ésta es la obra principal de aquéllas. Nadie les llama con otro apellido, ni siquiera Cortes de España o Constitución de España, bien que fueran las primeras Cortes Españolas, las primeras de la Nación Española, y la primera Constitución Española, la primera a todo lo largo y ancho de la historia que pudiera decirse genuina y propiamente tal, española. Cádiz gesta ayer y guarda hoy en custodia para España Cortes, Constitución y hasta Nación.¹

SUMARIO: I. Ad honorem: *Jorge Carpizo*. II. *Marco contextual*. III. *Dos conceptos paradigmáticos: nación y ciudadanía*. IV. *Fuentes de consulta*.

I. AD HONOREM: JORGE CARPIZO

Recordar al maestro trasciende tiempo y espacio, prescindiendo de los adjetivos y los lugares comunes. Al final del día, en este compás de espera, cada uno de los que tuvimos contacto humano con él siempre lo tendremos

* Investigadora titular C, definitiva, tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; miembro del Sistema Nacional de Investigadores. mplhm@unam.mx.

¹ Clavero, Bartolomé, “Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano”, en Ramos Santana, Alberto (coord.), *Lecturas sobre 1812*, Cádiz, Universidad de Cádiz-Ayuntamiento de Cádiz, 2007, p. 21.

presente: en nuestra mente, en nuestras conversaciones y, sobre todo, como ejemplo de compromiso universitario.

II. MARCO CONTEXTUAL

La Constitución de Cádiz del 19 de 1812 reivindica la existencia de una tradición cultural, política y jurídica común a todo el territorio integrado, como lo ha apuntado Miriam Galante,² por trescientos años de vida de constitucionalismo que evidencia el momento histórico coyuntural que explica el complejo proceso de transformación del antiguo régimen al mundo liberal en el contexto hispanoamericano.

Documento constitucional que cristaliza los grandes movimientos europeos que se desencadenan durante los siglos a partir de la gloriosa Revolución inglesa de 1668, pasando por la norteamericana y la francesa, y que irradian el imaginario liberal en las grandes emancipaciones latinoamericanas que, sin lugar a duda, representa el escenario de la crisis monárquica con la impronta de un movimiento armado que cuestionó la legitimidad de las autoridades virreinales, y reclamaba el derecho de los nacidos en América a tener una mayor participación política frente al poder de los peninsulares en el gobierno virreinal, así, significó la apertura de nuevos espacios de participación para los novohispanos como una alternativa dentro del sistema frente a la que representaba la insurgencia.³

La Pepa reivindica, al igual que la Declaración del Hombre y del Ciudadano, la soberanía nacional, posibilitando su traslado como poder supremo de la comunidad española a la nación y no al monarca, quien la ejercía por la gracia de Dios, al decir del Profesor Alan Brewer Carías "...España entró en la corriente del constitucionalismo moderno..."⁴ a través del concepto de nación constitucionalmente reconocida.

La experiencia gaditana implicó, desde la óptica personal, un constitucionalismo intermedio entre España y México

² Galante, Miriam, "Debates en torno al liberalismo: representación e instituciones en el Congreso Constituyente Mexicano, 1824", *Revista de Indias*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, núm. 242, 2008, p. 124.

³ Sánchez Montiel, Juan Carlos, "Ciudadanía, participación política y nueva representación: San Luis Potosí 1812-1824", *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 41, enero-junio de 2011, p. 5.

⁴ Brewer-Carías, Allan R., "La Constitución de Cádiz de 1812 y los principios del constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América", texto de la *Conferencia Magistral dictada en el IV Simposio Internacional sobre la Constitución de Cádiz de 1812: Fuente del derecho europeo y americano. Relectura de sus principios fundamentales*, Cádiz, Andalucía, Junta de Andalucía, 11-13 de junio de 2008, p. 10.

...y la consolidación en ésta geografía del principio de soberanía popular y de los gobiernos representativos como los únicos baluartes sobre los que constituir un orden político legítimo.⁵

Y este alcance, que trasciende su sentido meramente geográfico, bihemisférico, para representar un dato y un símbolo histórico y cultural de primera magnitud, incrementa sobremanera la dimensión de estas Cortes y la importancia de su estudio.⁶

III. DOS CONCEPTOS PARADIGMÁTICOS: NACIÓN Y CIUDADANÍA

“...Cortes, Constitución y Nación, o Nación, Cortes y Constitución, he ahí una trinidad primigenia de España, por progenitora suya, cuya cifra es Cádiz...”⁷

1. *Nación*

La celebración del bicentenario de la Constitución gaditana, como en su momento del centenario, pone en claro que nuestra relación en términos de nación con Cádiz no es un vínculo histórico “más o menos remoto e inerte”,⁸ es una vivencia cultural, integradora en esos términos de nación, en tanto la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Una nación que en el seno de las Cortes de Cádiz fue necesaria reconocer como fundamento de la legitimidad de quienes, erigidos en representantes, habrían de realizar la labor constituyente.

La Constitución empieza por definir la nación de la Monarquía española (artículos 1-4) así: “La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. Y se especifica que los territorios de dicha nación comprenden la Península, las islas Baleares y Canarias, las posesiones de África y las provincias de América”.

Específicamente de las Américas (artículo 10, párrafos 2o. y 3o.):

⁵ Guedea, Virginia, “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México. 1812-1813”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, Regents of the University of California, 7(1), Winter 1991, p. 1; Clavero, Basrtolomé, “Constitución de Cádiz y ciudadanía en México”, en Garriga, Carlos (ed.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora-CIDE, 2010, pp. 141-172.

⁶ Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983. p. 244.

⁷ Clavero, Bartolomé, *op. cit.*, p. 21.

⁸ *Idem.*

En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar.

En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico

Es por demás sintomático el que, de inmediato, el texto gaditano explicita quiénes son considerados individuos componentes de la nación, que implicaba los naturales, los naturalizados, los avecindados, los libertos (artículo 5o.); es por demás claro que se excluyen de la categoría a las mujeres⁹ y a los “no libres”, *id. est.*, a los esclavos africanos, en su mayoría negros.

Al decir de Clavero, *mutatis mutandis*, la nación española no sólo se extiende a América y Asia, sino también a la humanidad indígena de unas y otras latitudes. Traer origen de ambos hemisferios significaba exactamente eso, ser de descendencia europea, americana o asiática¹⁰, así:

Artículo 5o.

Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Condición aparejada a una serie de obligaciones que van del amor a la patria, el ser justo y benéfico pasando por la fidelidad a la Constitución y el respeto a las leyes y autoridades hasta llegar a la obligación de contribuir con los gastos del Estado y la defensa de la patria a través de las armas.

Pero bien vista, Cádiz es reflejo de su época, elaborada en plena lucha contra la invasión francesa, ante lo cual era menester integrar el cuerpo de la Monarquía española para llevarlo a combatir con las armas. Según la Constitución de Cádiz, “Ningún español podrá excusarse del servicio

⁹ “Obsérvese más. No deje tampoco de repararse en el uso del masculino pues es excluyente del femenino. Ciudadanos son los *hombres*, en lo que se abunda incluso para la infancia como si la humanidad de entonces fuera unisexual y machogenética...”, Clavero, *op. cit.*, p. 33.

¹⁰ *Ibidem*, p. 32.

militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley” (artículo 361), y “Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias” (artículo 362).

Más aún, la Monarquía española se enfrentaba a los movimientos autonomistas e independentistas de los españoles americanos, en particular los criollos, evento que determinó la decisión de los diputados de Cádiz de admitir que los territorios americanos no eran simples colonias o factorías sino *partes esenciales* de la Monarquía española. Por consiguiente, el quinto decreto de las Cortes de Cádiz proclamaba la “igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos”, así como el “... olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Cortes”.¹¹

Decía el mismo decreto que “los dominios españoles de ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una

¹¹ Para la consulta del texto del Decreto, véase legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, en <http://www.biblioweb.dgsc.unam.mx/dublanylozano/>.

Decreto de 15 de Octubre de 1810. Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Cortes.

Octubre 15 de 1810.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma Monarquía. una misma y sola nación, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derechos á los de esta península, quedando á cargo de las Cortes tratar con oportunidad, y con un particular interés de todo cuanto pueda contribuir á la felicidad de los de ultramar, como también sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios.

Ordenan asimismo las Cortes que desde el momento en que los países de ultramar, en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Patria, haya un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellos dejando sin embargo á salvo el derecho de tercero.

Lo tendrá así entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular, y para disponer todo lo necesario á su cumplimiento.

Real Isla de León, 15 de Octubre de 1810.

Ramon Lázaro de Dou, Presidente.

Evaristo Perez de Castro, Secretario.

Manuel Lujan, Secretario.

Al Consejo de Regencia.

Reg. fol. 7.

En la importante labor normativa de las Cortes Generales adquiere especial relevancia la figura del decreto, sobre el particular, véase Chamarro, “Asunción de la Iglesia, el decreto de Cortes como instrumento dispositivo revolucionario”, *X Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España: “Tras las huellas de la Constitución de Cádiz”*, Cádiz, 26 y 27 de enero de 2012.

sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de esta península...”, y concluye en la parte final del primero de los dos párrafos que dan contenido al Decreto: “...*quedando á cargo de las Córtes tratar con oportunidad, y con un particular interés de todo cuanto pueda contribuir á la felicidad de los de ultramar, como también sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios*” (cursivas añadidas).

Reconocimiento éste que habrá de quedar en la Constitución doceañera en el Título III, Capítulo Primero, “De la Formación de las Corte” y que tuvo consecuencias de gran entidad positivadas en la propia Constitución, así: incorporó por primera vez en la historia constitucional de España un completo sistema de elecciones libres para la elección de los diputados a las Cortes, con una regulación detallada del sistema electoral. Se estableció para ello un procedimiento electoral indirecto, en cuatro fases de elección de compromisarios de parroquias, de partido y de provincia; conforme al cual estos últimos elegían los diputados a Cortes. El sufragio fue limitado, reservado a los hombres y censitario respecto de los elegidos.¹²

Además, deslinda el territorio de las “Españaes”, así la Constitución de Cádiz habla del estado de los *ciudadanos* españoles (artículos 18-26), concepto similar al de los *citoyens actifs* (ciudadanos activos) de la carta francesa de 1791, aunque en la de Cádiz el criterio es netamente racial (artículo 22).

No deseo soslayar que sumada de manera inescindible al concepto de nación se encuentra el reconocimiento explícito, sin visos indubitables, de la religión católica¹³ como religión de Estado, indispensable e inseparable de la obra gaditana en la construcción de la nación.¹⁴

2. Ciudadanía

En Cádiz tuvo su nacimiento constitucional la ciudadanía con la que, eventualmente y aun con los avatares de una historia agitada de por medio, hoy libremente nos identificamos.¹⁵

¹² Brewer-Carías, *op. cit.*, p. 11.

¹³ En torno a los problemas religiosos en las Cortes véase Robles Muñoz, Cristobal, “Reformas y religión en las Cortes de Cádiz”, *Anuario de la Historia de la Iglesia*, Pamplona, Universidad de Navarra, 2010, vol. 19, pp. 95-117, en <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=35514154007>.

¹⁴ Tateishi, Hirotaka, *La Constitución de Cádiz y los conceptos de nación/ciudadano*, Andalucía, Junta de Andalucía, en <http://www7a.biglobe.ne.jp/~hirotate/hiro-es/arhivo/Mediterranean%20World%20XIX%20=Tateishi.pdf>, p. 6.

¹⁵ Durante la Edad Media “...La ciudadanía prácticamente desaparece al reducirse al mínimo los mecanismos de participación de los hombres libres en el gobierno de la comu-

El concepto de ciudadanía de Cádiz, específicamente de sus Cortes, se encuentra, como lo hemos visto líneas arriba, indisolublemente ligado al de soberanía y representación política, particularmente en lo que hace a los territorios ultramarinos y la realización de elecciones con la participación de ciudadanos, con el fin de enviar representantes a España de acuerdo con la iniciativa de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino, constituida el 25 de septiembre de 1808.¹⁶

El concepto en sí no es pacífico, menos aún en lo que hace a su comprensión y concreción en territorio americano, así lo explica Luz María Pérez Castellanos.¹⁷

En el periodo comprendido desde que se convoca a Cortes y hasta la promulgación de la Constitución gaditana, en diversos momentos y medios impresos, como la folletería o prensa tanto de España como de América, se hace uso del término *ciudadano*, que empieza a ser familiar para los novohispanos. No obstante, aunque en la práctica se estaba definiendo de alguna manera quiénes podían ser ciudadanos, debido a la premura de la celebración de los procesos electorales era necesario que los requisitos para ello quedaran claramente establecidos y en las sesiones que tuvieron lugar en las Cortes españolas con la intención de redactar una constitución acorde con la situación, el tema de la ciudadanía, así como las elecciones y sobre todo las discusiones referentes a la soberanía y la nación, tuvieron un lugar sobresaliente.

Pero el concepto en tanto no unívoco de nacional, implicaba la necesidad de diferenciar lo que por naturaleza exigía, si bien españoles, africanos y americanos hacen la nación española, no todos son ciudadanos, y esto es así en razón tanto del peso específico que implicaba el reconocimiento de un estatuto de ciudadanía para los territorios de ultramar implicativo de núcleos humanos como, específicamente los indígenas, que determinaban una mayor representación ante las Cortes de Cádiz de cara a la correspondiente a los españoles peninsulares.

nidad, y la misma deja de desempeñar una función política excluyente. Además..., bajo el manto de la categoría de súbdito, considerada durante buena parte del período medieval sinónima del viejo término romano *civis*, se sientan las bases políticas de la moderna nacionalidad entendida como ciudadanía en sentido débil, lo que lleva a sustituir la función jurídica incluyente que había adquirido en el Bajo Imperio Romano, por una nueva función política excluyente en el reparto de los súbditos entre los nacientes Estados-nación". Alacé Corral, Benito, "Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional", *Historia Constitucional, Revista electrónica*, Universidad de Oviedo, núm. 6, 2005, p. 43.

¹⁶ Pérez Castellanos, Luz María, "La Constitución de Cádiz y la construcción de ciudadanía", *Estudios Jaliscienses*, Zapopan, núm. 87, febrero de 2012, p. 42.

¹⁷ *Ibidem*, p. 46.

Los debates, como hemos apuntado, fueron por demás acalorados, esgrimiéndose argumentos de las más disímbricas naturalezas, sobre todo de cara a la minoría de edad de los indios de los territorios americanos, eventualmente presas fáciles de los criollos. Así, el concepto de ciudadanía no está, en forma alguna, exento de una carga ideológica, denota, como se le quiera analizar, inclusión o exclusión, en donde es determinante, en principio el *ius sanguinis* y, más aún la propiedad y, reconocida la calidad de ciudadano, el sufragio, al decir de Varela Suanzes:

Para justificar este vínculo —perfectamente coherente con imputar la soberanía a la nación, esto es, a una persona moral, ficticia, compuesta de individuos iguales, pero distinta de la mera suma de ellos— los liberales doceañistas trajeron a colación la necesidad de distinguir entre los derechos civiles y los derechos políticos. Si los primeros debían reconocerse a todos los españoles, con independencia de su sexo, raza o condición social, los segundos —entre ellos el más importante de todos: el *ius suffragii*— sólo debían reconocerse a aquellos intelectualmente capaces de participar en la cosa pública.¹⁸

Finalmente, la Constitución de Cádiz hace expreso reconocimiento de igualdad política en la península como en los territorios de Ultramar tal como se explicita en el artículo 18, así:

... el ejercicio del poder político y la ciudadanía se asentó sobre los principios de la soberanía popular y la representación moderna, principios, como decimos establecidos por las constituciones y sostenidos ideológicamente por la élites criollas triunfantes tras la independencia. Y es que dada las concepciones vigentes de nación y de Estado, la creación de una ciudadanía política constituyó un aspecto central de todo este proceso. Las constituciones definían, a la vez que presuponían, al ciudadano ideal, a quien otorgaban derechos políticos y convertían así en miembro de la comunidad política nacional.¹⁹

Y sin embargo, en el fondo subyace un eufemismo que radica en la sutil pero categórica diferenciación entre el ser español y ciudadano fincada en el reconocimiento para su goce y ejercicio de las libertades civiles reservadas sólo a los españoles:

¹⁸ Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)”, *Historia Constitucional, Revista electrónica*, Universidad de Oviedo, 2005, p. 106.

¹⁹ Zarza Rendón, María de los Ángeles, “El largo camino hacia la ciudadanía: la población indígena en la Constitución de 1812”, *Actas del XIV Congreso Internacional 1810-2010: 200 años de Iberoamérica*, Santiago de Compostela, 15-18 de septiembre de 2010, p. 2639.

...El íntimo enlace, el recíproco apoyo que debe haber en toda la estructura de la Constitución, exige que la *libertad civil de los españoles* quede no menos afianzada en la ley fundamental del Estado que lo está ya la *libertad política de los ciudadanos*. *La conveniencia pública, la estabilidad de las instituciones sociales no sólo pueden permitir, sino que exigen muchas veces, que se suspenda o disminuya el ejercicio de la libertad política de los individuos que forman una nación*. Pero la libertad civil es incompatible con ninguna restricción que no sea dirigida a determinada persona, en virtud de un juicio intentado y terminado según la ley promulgada con anterioridad. Así es que en un Estado libre puede haber personas que por circunstancias particulares no concurren mediata ni inmediatamente a la formación de las leyes positivas; mas éstas no pueden conocer diferencia alguna de condición ni de clases entre los individuos de este mismo Estado. La ley ha de ser una para todos, y en su aplicación no ha de haber acepción de personas.²⁰

La conveniencia pública, la estabilidad de las instituciones sociales no sólo pueden permitir, sino que exigen muchas veces, que se suspenda o disminuya el ejercicio de la libertad política de los individuos que forman una nación.

Tales limitaciones quedan en evidencia al no ser reconocida la capacidad para elegir y ser electo a menores, incapaces, mujeres, castas americanas,²¹ analfabetas,²² sirvientes domésticos y aquéllos sin oficio.

Como recuerda Zarza Rendón parafraseando a Hilda Sábato:

...la ciudadanía en América Latina a lo largo del siglo XIX, acabaría configurándose como una ciudadanía aristocrática, un atributo de la élite ilustrada, masculina y económicamente independiente. De modo, que al margen de los intentos, que hemos analizado, por integrar al indígena dentro de la comunidad política y dotarlo del pleno derecho a la ciudadanía en el plano de la igualdad y la libertad, el proceso de construcción y de prácticas ciudadanas en América Latina dio lugar a una constatación importante, y es que es última instancia, el ciudadano americano no sería otra cosa que un igual, rodeado de una gran mayoría de desiguales.²³

²⁰ Argüelles, Agustín de, “Discurso preliminar a la Constitución de 1812”, *Cuadernos y Debates Bicentenario de las Cortes de Cádiz*, Madrid, núm. 213, 2011, p. 95.

²¹ Al decir de Varela Suanzes, la expresión denotaba a aquella población de “negros o los que estuviesen mezclados con ellos, fuesen españoles, criollos o indios, “Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo...”, *op. cit.*, p. 108.

²² El numeral sexto del artículo 25 prescribía: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

²³ *Op. cit.*, p. 2650.

IV. FUENTES DE CONSULTA

- ALAÉZ CORRAL, Benito, “Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional”, *Historia Constitucional, Revista electrónica*, núm. 6, 2005.
- BREWER-CARIAS, Allan R., “La Constitución de Cádiz de 1812 y los principios del Constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América”, texto de la *Conferencia Magistral dictada en el IV Simposio Internacional sobre la Constitución de Cádiz de 1812: Fuente del derecho europeo y americano. Relectura de sus principios fundamentales*, Cádiz, Andalucía, Junta de Andalucía, 11-13 de junio de 2008.
- CHAMARRO, Asunción de la iglesia, “El decreto de Cortes como instrumento dispositivo revolucionario”, Comunicación presentada X Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España: “Tras las huellas de la Constitución de Cádiz”, Cádiz, 26 y 27 de enero de 2012. www.acoes.es/congresoX/.../Com.Mesa3AsuncionIglesiaChamorro.pdf.
- CLAVERO, Bartolomé, “Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano”, en RAMOS SANTANA, Alberto (coord.), *Lecturas sobre 1812*, Cádiz, Universidad de Cádiz-Ayuntamiento de Cádiz, 2007.
- , “Constitución de Cádiz y ciudadanía en México”, en GARRIGA, Carlos (ed.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora-CIDE, 2010.
- Decreto del 15 de octubre de 1819. Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Cortes. Octubre 15 de 1810.
- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María en <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/>.
- GALANTE MIRIAM, “Debates en torno al liberalismo: representación e instituciones en el Congreso Constituyente Mexicano, 1824”, *Revista de Indias*, Madrid, núm. 242, 2008.
- GUEDEA, Virginia, “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México. 1812- 1813”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, Regents of the University of California, 7(1), 1991.
- PÉREZ CASTELLANOS, Luz María, “La Constitución de Cádiz y la construcción de ciudadanía”, *Estudios Jaliscienses*, Zapopan, núm. 87, febrero de 2012.
- ROBLES MUÑOZ, Cristobal, “Reformas y religión en las Cortes de Cádiz”, *Anuario de la Historia de la Iglesia*, Pamplona, vol. 19, 2010, en <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=35514154007>.
- SÁNCHEZ MONTIEL, Juan Carlos, “Ciudadanía, participación política y nueva representación: San Luis Potosí 1812-1824”, *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, enero-junio de 2011, núm. 41, pp. 5-28.

- TATEISHI, Hirotaka, *La Constitución de Cádiz y los conceptos de nación/ciudadano*, Andalucía, Junta de Andalucía, en <http://www7a.biglobe.ne.jp/~hirotate/hiroes/arthiro/>.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, “Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)”, *Historia Constitucional*, 2005, núm. 6, 2005, pp. 105-123.